

12 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

Propuesto por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0736 de 25 de junio de 2001, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0736 de 25 de junio de 2001, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir en defensa del acto impugnado.

I. En cuanto a la pretensión:

La entidad bancaria representada judicialmente por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, solicita que vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es ilegal y, por tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0736 de 25 de junio de 2001, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros;

SEGUNDO: Que es ilegal y, por tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0154 de 5 de febrero de 2002, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros;

TERCERO: Que es ilegal y, por tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N°CTS-04 de 20 de marzo de 2002, expedida por el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CUARTO: Que las frases "aprobadas por la CORPORACIÓN" y "la cancelación total de la prima correspondiente" contenidas en la cláusula séptima del Contrato de Préstamo Hipotecario con Hipoteca sobre Bien Mueble utilizado por ECONO-FINANZAS, S.A. no violan el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996;

QUINTO: Que se ordene a la Dirección de (sic) General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas restituir a ECONO-FINANZAS, S.A. la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), pagada por nuestra representada en concepto de multa según lo dispuesto en la Resolución N°CTS-04 de 20 de marzo de 2002, expedida por el Consejo Técnico de Seguros y de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros."

Por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón a la demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean denegadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos únicamente que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a través de la Resolución N°0736 de 25 de junio de 2001 resolvió imponer una multa de dos mil balboas a la compañía ECONO-FINANZAS, S.A., por infringir lo

dispuesto en los artículos 36 y 89 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996; declaró nulas algunas frases contenidas en la Cláusula Séptima del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de bien mueble utilizado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. y obligó a la empresa a aceptar las pólizas presentadas por el señor Régulo Sandoya como garantía de préstamo.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos únicamente que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aplicó el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996. El resto, constituyen interpretaciones subjetivas de la sociedad demandante, respecto de partes medulares de la Resolución N°0736 de 25 de junio de 2001, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino la transcripción de la Cláusula Séptima del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre Bien Mueble utilizada por ECONO-FINANZAS, S.A.; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. La Resolución 0154 de 5 de febrero de 2002 se refiere a la libertad que tienen los clientes para elegir y designar a sus Compañías de Seguros y a sus Corredores de Seguros en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

La facultad de la Superintendencia de Seguros a la que se refiere la Resolución in comento, es la potestad sancionadora para imponer multas a los infractores de la Ley

59 de 29 de julio de 1996 o declarando nulas las cláusulas que restrinjan la competencia en el negocio de seguros.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se dicen infringidas y sus conceptos son los que a seguidas se analizan:

a. El artículo 36 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros, que puntualiza:

"Artículo 36: Los clientes de los bancos privados y estatales, **compañías financieras**, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, **tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros** (personas naturales o jurídicas) **en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.**

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. **En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.**

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo."

Concepto de la infracción.

"La cláusula séptima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble utilizado por ECONO-FINANZAS, S.A. estipula que "EL DEUDOR se obliga a mantener el bien dado en garantía asegurado contra todo riesgo, con una compañía de seguros aprobada por LA CORPORACIÓN...". En los actos

administrativos que por este medio impugnamos se ha adoptado la posición de que la frase "aprobada por LA CORPORACIÓN" contenida en la cláusula séptima del citado contrato viola el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 (en adelante la "Ley 59"), puesto que éste consagra que el cliente "tendrá libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro". Con base en lo anterior, la Superintendencia de Seguros, a través de las Resoluciones No. 0736 de 25 de junio de 2001, y 0154 de 5 de febrero de 2002, confirmadas por la Resolución CTS-04 de 20 de marzo de 2002 del Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, declaró la nulidad de las frases "aprobadas por LA CORPORACIÓN" y "y la cancelación total de la prima correspondiente" contenidas en la cláusula séptima del mencionado contrato.

La facultad de aprobación de la compañía de seguros elegida por el Deudor que, en efecto, se reserva ECONO-FINANZAS, S.A., no atenta contra la libertad que el artículo 36 de la Ley 59 le confiere al cliente para elegir una compañía de seguros. Por el contrario, la facultad que se reserva ECONO-FINANZAS, S.A. en la referida cláusula parte del reconocimiento de que es precisamente el deudor quien tiene el derecho de elegir la compañía que asegurará el bien dado en garantía. La potestad de aprobar supone un acto de voluntad previo por parte del cliente deudor, consistente en la elección de una determinada compañía de seguros. En esa elección, por parte del deudor, se manifiesta la "libertad para elegir" que consagra el artículo 36 de la Ley 59. Respecto de la facultad de aprobación que se reserva el Acreedor, cabe señalar, en primer término, que se trata de una práctica usual y generalizadas en este tipo de contratos. En segundo lugar, la facultad de aprobación obedece a consideraciones de orden financiero y práctico claramente justificadas, y no al mero capricho del Acreedor. Así, por ejemplo, le interesa al Acreedor en función de su crédito y de la garantía del mismo, aprobar la compañía de seguros seleccionada por el cliente en atención a consideraciones tales como su capacidad financiera, su historial de pagos y sus

políticas de evaluación de riesgos. Por otra parte, ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa con operaciones en todo el territorio nacional. Le interesa a nuestra representada comprobar que en el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía, la compañía de seguros elegida por el cliente tenga presencia. Nuestra representada tiene interés legítimo de poder obtener una pronta respuesta por parte de la compañía aseguradora en el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía, y así evitar incurrir en los mayores costos y dificultades administrativas que se derivarían de tener que lidiar con una aseguradora que no se encuentra en dicho lugar. Puede apreciarse, entonces, que la facultad de aprobación de la compañía aseguradora que se reserva ECONO-FINANZAS, S.A. en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, no atenta contra la libertad que tiene el cliente de elegir la compañía de seguros de su preferencia, y, además, dicha facultad de aprobación se sustenta en consideraciones de orden práctico claramente justificadas.

En las resoluciones por este medio impugnadas también se objeta que la cláusula séptima del contrato de préstamo de ECONO-FINANZAS, S.A. estipula que el deudor acreditará "la cancelación total de la prima correspondiente, quince días antes del vencimiento de la póliza anterior." Tal objeción llevó a que la Superintendente de Seguros y Reaseguros a declarar la nulidad de dicha frase. Dicha estipulación de la cláusula séptima obedece a una política administrativa que persigue facilitar a nuestra representada el seguimiento ordenado del cumplimiento de la obligación de sus múltiples deudores de renovar sus pólizas. Si se anula esta frase de la cláusula en cuestión, el seguimiento del cumplimiento de la obligación de pago de la prima se tornaría más costoso y complicado para el acreedor, agravando, además, su riesgo de exposición a situaciones de desprotección. Vemos entonces que se trata de una cláusula plenamente justificada, que en nada atenta contra los derechos del deudor.

Puede apreciarse que los Actos Administrativos impugnados han violado el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 en concepto de aplicación indebida, pues dicho artículo se aplicó a un caso ajeno

al supuesto de hecho en él contemplado.”
(Cfr. fojas 21 a 23)

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la norma invocada, lejos de haberse infringido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la misma fue acatada a cabalidad.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es claro al indicar que **los clientes de las compañías financieras tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros** (personas naturales o jurídicas) **en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.**

Dicha norma también señala que en ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado; y que en esos casos la **Superintendencia tiene la potestad de dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo.**

Obsérvese que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aplicó el artículo 36 de manera correcta al dejar sin efecto algunas frases de la Cláusula Séptima del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria Sobre Bien Mueble utilizado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., en la que se estipula que “EL DEUDOR se obliga a mantener el bien dado en garantía asegurado contra todo riesgo, con una compañía de seguros aprobada por LA CORPORACIÓN...”, lo que indiscutiblemente lesiona el derecho del cliente de **elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.**

Nótese que es el propio artículo 36 el que le da la potestad a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996.

b. El artículo 10 de la Ley 59 de 1996, que dispone:

Artículo 10. Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general.

2. Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

3. Revisar, tramitar e investigar, previa presentación al Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que hagan las empresas que deseen dedicarse a cualquier actividad regulada por esta Ley.

4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de las empresas y personas reguladas por la presente Ley.

5. Aplicar las sanciones que procedieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

6. Velar que se presenten oportunamente los documentos e informes que esta Ley disponga.

7. Cuidar que las empresas y personas reguladas por esta Ley mantengan las reservas y garantías que ellas requieran.

8. Velar que las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país, mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.

9. Determinar y velar que las compañías de seguros cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.

10. Publicar periódicamente el estado de situación consolidado y estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las

operaciones de las compañías de seguros en el país.

11. Expedir, denegar, suspender, rehabilitar o cancelar las licencias para operar como corredor de seguros.

12. Ejecutar cualquier decisión que adopte el Consejo Técnico de Seguros mediante resolución.

13. Actuar de oficio o a solicitud de parte interesada cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica está infringiendo la presente Ley, y dar traslado a las autoridades competentes."

Concepto de la infracción.

"Puede apreciarse que el ordinal 4 del artículo 10 dispone que, entre las funciones del Superintendente de Seguros y Reaseguros, está la de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de las empresas y personas reguladas por la Ley 59 de 1996. El hecho de que la Superintendencia de Seguros tenga la potestad de velar que las aseguradoras cumplan ciertos requisitos de índole financiero, tales como capital mínimo, indicadores de solvencia y liquidez requeridos, tal como se afirma en las Resoluciones impugnadas, no constituye fundamento para negar a un acreedor la facultad de aprobar o improbar la compañía de seguros elegida por su deudor, con base en el análisis que el acreedor haga de la capacidad financiera, el historial de pagos y las políticas de evaluación de riesgos de la aseguradora. No se contraponen la potestad de la Superintendencia y la potestad del acreedor; por el contrario, ellas se complementan. La potestad de verificar estos requisitos que tiene la Superintendencia es una potestad de aprobar la aseguradora elegida por el Deudor que se reserva ECONO-INANZAS, S.A. como acreedor, es una potestad que persigue establecer si la aseguradora cumple con los requisitos adecuados para asumir los riesgos de la operación específica de que se trate. Por otra parte, tal como lo señalamos anteriormente, ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa con operaciones en todo el territorio nacional. Le interesa a nuestra representada comprobar que en el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía, la compañía de seguros elegida por el cliente tenga presencia. Puede apreciarse, entonces, que la facultad de aprobación de la compañía aseguradora que

se reserva ECONO-FINANZAS, S.A. en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, no atenta contra la libertad que tiene el cliente de elegir la compañía de seguros de su preferencia, y además, dicha facultad de aprobación se sustenta en consideraciones de orden práctico claramente justificadas. Al haber la Superintendente de Seguros y Reaseguros aplicado el citado artículo, ha infringido dicha norma en concepto de aplicación indebida, pues, como vimos, se aplicó a un caso ajeno al supuesto de hecho en ella contemplado."

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido por la sociedad demandante, porque el artículo 10 de la Ley 59 de 1996 fue acatado a cabalidad por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 59 de 1996, el Superintendente tiene la función de inspeccionar, comprobar e investigar las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas reguladas por esa Ley y, para esos efectos, podrá examinar sus libros y archivos, así como llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esa Ley.

Con fundamento en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 59 de 1996 la Superintendencia de Seguros y Reaseguros examinó las cláusulas contractuales del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre Bien Mueble utilizada por ECONO-FINANZAS, S.A. y, en la Cláusula Séptima, encontró violaciones al artículo 36 de la Ley 59 de 1996 analizado, ante la inclusión de frases que vulneraban de manera directa el derecho de los clientes de elegir a los corredores de seguros y a las compañías aseguradoras en los casos en que fuera necesaria la contratación cualquier clase de seguro.

Como forma de salvaguardar el cumplimiento de la Ley 59 de 1996, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tomó la determinación de declarar la nulidad dichas frases de la séptima cláusula e imponerle una sanción pecuniaria a la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A. por transgredir el texto de la Ley, fundamentada en el artículo 115 de la Ley 59 de 1996, que puntualiza:

"Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, **por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley,** o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones."

c. Artículo 1106 Código Civil, que establece:

"Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre que no sean contrarios a la ley,** a la moral ni al orden público."

Concepto de la violación.

"La Superintendencia, al anular ciertas frases de la cláusula séptima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble utilizado por ECONO-FINANZAS, S.A., ha violado el derecho que tienen las partes de pactar las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando no atenten contra la ley, la moral y el orden público. Las estipulaciones contenidas en la cláusula séptima del referido contrato, relativas a la facultad de aprobación de la compañía de seguros que se reserva ECONO-FINANZAS, S.A., por un lado, y la obligación de acreditar la cancelación total de la prima, por el otro, son perfectamente válidas y no atentan contra la ley, la moral y el orden público.

En consecuencia, al anular las referidas frases de la cláusula séptima del contrato

en mención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y el Consejo Técnico de Seguros han violado, por falta de aplicación, el artículo 1106 del Código Civil."

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que la institución demandada no ha vulnerado el artículo 1106 del Código Civil.

Decimos esto, porque el artículo 1106 es claro al permitir la libertad contractual, siempre y cuando **no se contrarie la ley.**

En el proceso que analizamos, **las frases anuladas de la Cláusula Séptima** del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria Sobre Bien Mueble utilizado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., **contrariaban la Ley 59 de 1996**, porque desconocían el derecho de los clientes para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

El artículo 1106 no puede ser considerado como fundamento jurídico para mantener el texto original de la Cláusula Séptima del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria Sobre Bien Mueble, precisamente porque el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 contiene un derecho para los clientes de pólizas de seguros, que al tener **categoría legal, debe ser respetado por la demandante y no puede dejarse a la voluntad de las partes.**

d. Los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que a la letra dicen:

"Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización,

supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como las administradoras de empresas aseguradoras, administradoras de corredores de seguro, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros.”

Concepto de la infracción.

“La disposición transcrita delimita claramente las personas sobre las cuales recae el control y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Es evidente que ECONO-FINANZAS, S.A., una compañía financiera, no se encuentra entre las personas sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Por tal razón, al anular frases del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble utilizado por ECONO-FINANZAS, S.A., y al imponer una multa de dos mil balboas a una empresa no sujeta a su control, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ha violado por falta de aplicación el citado artículo 1 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.”

-0-0-0-

Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley, las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, y fondos de inversión o de ahorro que conllevan la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.

PARÁGRAFO. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro, y fideicomisos, se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentren vigentes.”

Concepto de la infracción.

“Esta disposición contempla ciertas entidades adicionales sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Es claro que nuestra representada no cae dentro de ninguna de las categorías contempladas en el artículo 2 de la Ley 59 de 1996. Por lo tanto, la

Superintendencia, al anular frases de la cláusula séptima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble utilizado por ECONO-FINANZAS, S.A., y al aplicar una multa a dicha empresa a pesar de no estar bajo su supervisión, ha infringido por falta de aplicación el referido artículo 2 de la Ley 59 de 1996." (foja 27)

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Desde la perspectiva de esta Procuraduría es evidente que la sociedad demandante pretende escudarse en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 1996 para alegar que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no está facultada para regularla.

Sin embargo, es notorio el error en el que incurre la demandante, porque el texto del artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es claro al indicar: "Los clientes de los bancos privados y estatales, **compañías financieras**, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, **tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros** (personas naturales o jurídicas) **en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro...**"

La orden dispuesta en el artículo 36 está dirigida de manera expresa para que las compañías financieras (entre otras) respeten el derecho de los clientes para seleccionar la compañía de seguros y los corredores de seguros en los casos en los que sean necesarios contratar pólizas.

Reiteramos que es el propio artículo 36 el que faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para **dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en ese artículo.**

Finalmente, la demandante señala que se ha infringido el artículo 52, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, que puntualiza:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Como concepto de la violación, la demandante indicó de manera sucinta que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no tenía competencia para supervisar y controlar a una compañía que se dedica a actividades financieras, por lo que se incurrió en un vicio de nulidad.

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

En el apartado anterior ya explicamos el fundamento legal que sustenta la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al anular algunas frases de la Cláusula Séptima del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre Bien Mueble que ECONO-FINANZAS, S.A. utiliza y observamos que la misma está ajustada a derecho.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, que al momento de emitir su decisión, confirmen la legalidad de los actos demandados, toda vez que

no han violado ninguna norma legal del ordenamiento jurídico patrio.

IV. Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales que hayan sido incorporadas conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Judicial.

Por consiguiente, tachamos el documento visible a foja 5, por ser una fotocopia simple.

V. Derecho: Negamos el invocado por la entidad financiera demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Compañía de Seguros
Corredor de Seguros